

Este Periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres; en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano: Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de Antonio Bernaldez; y en Coria, el comercio de D. José Lo García.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Geefe político de esta Provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

CIRCULAR NUMERO 15.

Sobre que los Alcaldes pasen revista á los cuerpos de Milicia Nacional activa de esta Provincia.

La Diputacion provincial deseosa de regularizar, en cuanto lo permitan sus atribuciones, la administracion económica de las fuerzas que ha levantado y mantiene, ha determinado intervenir por medio de los Alcaldes constitucionales, y de acuerdo con el Excmo Sr. Capitan general, en las revistas de Comisario que deben pasar mensualmente los cuerpos de esta Provincia, ya reunidos y ya divididos en compañías, destacamentos ó partidas. En su consecuencia esta Corporacion ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Alcaldes constitucionales de esta Provincia en los dias del 1.º al 5 de cada mes pasarán revista de Comisario en nombre de la Diputacion, á los cuerpos, compañías, destacamentos ó partidas que se hallaren en sus respectivos pueblos y pertenezcan al Batallon, Escuadron ó Compañía de Tiradores de la Diputacion.

Art. 2.º Los Comandantes de las referidas fuerzas presentarán dos listas de revistas iguales, firmadas por ellos, las que autorizará el Alcalde entregando la una al Comandante de la fuerza, y quedándose con la otra que remitirá á la Diputacion sin la menor demora para tenerlas reunidas el dia

15 de cada mes á mas tardar. Cáceres 11 de Junio de 1839. = Presidente, Nicomedes Pastor Diaz. = Pedro García Aguilera, Secretario.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE CACERES

Concluye la CIRCULAR NUMERO 33, que contiene la INSTRUCCION para la cobranza de la anticipacion del medio diezmo y primicia establecida por Real decreto de 1.º del corriente.

Artículo 54. Precedidas estas formalidades y diligencias esenciales, se declarará por el Juez fenecida la subasta, adjudicando el arrendamiento al último y mejor postor, sin que despues se admita mejora ni reclamacion de ninguna especie, á escepcion solo de los recursos de nulidad por cohecho ú otro vicio sustancial.

Art. 55. No se admitirá postura ni mejora alguna á personas que no sean de notorio arraigo, ó que no presenten otras que reunan esta cualidad, y respondan de las posturas y mejoras. En ningun caso podrán ser admitidos como licitadores ni fiadores los deudores á la Hacienda pública, ni los extranjeros que no tengan renunciado ó renuncien para estos casos los privilegios de su pabellon.

Art. 56. El arrendatario recibirá de su cuenta y á su cargo, riesgo y ventura la recoleccion y cobranza de la mitad de todos los diezmos ya devengados y que se devenguen en el corriente año, con sujecion á la costumbre admitida, sin que pueda tener accion á solicitar rebaja del importe del arrendamiento por esterilidad de las cosechas, ni por ningun otro caso previsto ó imprevisto, cualesquiera que sean sus circunstancias.

Art. 57. Los plazos para el pago del importe de estos arrendamientos serán dos iguales é improrrogables. El primero vencerá á los tres meses siguientes al dia en que hubiere tenido efecto la adjudicacion del arrendamiento.

miento, y el segundo á los seis, á contar desde la misma fecha.

Art. 58. Los arrendatarios se obligarán espresamente á entregar á los plazos estipulados el importe de cada uno en la Administracion diocesana, en moneda de plata ú oro usual y corriente, con exclusion de todo papel moneda, creado ó por crear; y trascurridos los plazos sin haberlo ejecutado, sufrirán los apremios que para los deudores morosos estan establecidos por las leyes.

Art. 59. Conforme vayan verificándose las entregas de caudales en la Administracion diocesana, la tercera parte perteneciente á la Hacienda pública se pasará á la Tesorería de provincia ó Depositaria de partido, donde tendrá ingreso con las formalidades correspondientes; y las dos terceras partes restantes se entregarán al Depositario que nombre la Junta diocesana.

Art. 60. Los arrendatarios afianzarán el importe de sus arrendamientos, bien consignándole en la Tesorería de provincia en metálico á calidad de depósito, ó bien hipotecando fincas libres de fácil salida por doble valor, regulado por el rédito ó producto líquido anual, que sus mismos dueños les hubiesen dado en las relaciones presentadas para el pago de la contribucion de paja y utensilios, ó de la de frutos civiles al respecto de un cuatro por ciento.

Art. 61. Estas fianzas se aprobarán por la Administracion diocesana, bajo de su responsabilidad, cuando no pase de la cantidad de 200 reales cada una; pero si excedieren de ella serán aprobadas por la Junta de cuenta y riesgo de sus individuos y de sus representados.

Art. 62. Las mismas fianzas se formalizarán en el preciso término de ocho dias contados desde aquel en que fuere hecha saber al rematante la aprobacion de la adjudicacion del arrendamiento; y no se le entregará el recudimiento para la cobranza del medio diezmo mientras que las fianzas no se hallen enteramente corrientes.

Art. 63. Si trascurridos los ocho dias prefijados en el artículo que antecede, no hubiese el rematante afianzado en la manera prevenida, se convocará nueva subasta con término muy preciso; se adjudicará el arrendamiento al nuevo rematante; y se procederá contra la persona y bienes del anterior por el importe de la quiebra que resulte.

Art. 64. En el caso de que á estas nuevas subastas no concurriesen licitadores, y no pudiese por consiguiente rematarse el arrendamiento, quedará en administracion el medio diezmo que fuere objeto de él, y el primer rematante responderá de la diferencia que resulte entre el valor de su remate y el producto líquido de la administracion; y á su pago podrá ser compelido y apremiado por solo el resultado de la certificacion que libre la Administracion diocesana.

Art. 65. Los expedientes de subasta se consultarán originales á las Juntas, y no podrá tener efecto la adjudicacion del arrendamiento sin que preceda su espresa aprobacion. Si el arrendamiento comprendiese la totalidad del medio diezmo de una diócesis, ó de un arciprestazgo ó partido, cuyo valor esceda de la cantidad de 300 reales, se consultará la aprobacion á S. M.; y á este fin remitirá inmediatamente el expediente original por conducto de la Direccion general de Rentas, sin perjuicio de que desde luego se conceda al rematante su intervencion en la recaudacion, quedando sujeto á las resultas.

Art. 66. Las Juntas procederán sin demora al examen de los expedientes de subasta que no lleguen á 300 reales, y si encuentran observaba la base que se establece en el art. 47, y que carecen de vicios ó defectos sustanciales, los devolverán con toda brevedad estampando en ellos la aprobacion, bajo de su responsabilidad.

Art. 67. Si los vicios ó defectos que las Juntas advirtiesen fuesen de tal gravedad que no pudiesen con-

sentirse sin ofender sensiblemente los intereses del Estado y de los partícipes, acordarán para subsanarlos los medios que consideren mas breves y equitativos; y si no fuesen suficientes dispondrán que se celebren nuevas subastas.

Art. 68. Los perjuicios que se sigan al Erario y á los partícipes por consecuencia de los vicios ó defectos que se indican en el artículo anterior, serán imputables á los Jueces de la subasta, Escribanos y demas personas que con arreglo á esta instruccion deben asistir á ella; y reducidos con oportunidad á una cantidad determinada, podrá la Junta disponer que se haga efectivo su importe para que ingrese en el fondo comun.

Art. 69. Las Juntas quedan autorizadas para arreglar los derechos que por razon de subastas y escritura deban ser satisfechos á los Jueces y Escribanos, á fin de que ni se grave en demasía á los contribuyentes, ni aquellos dejen de recibir una remuneracion proporcionada al trabajo que inviertan en las diligencias útiles y puramente necesarias que practiquen.

Art. 70. Por el correo inmediato al dia en que se hagan las adjudicaciones de los arrendamientos se remitirá á la Direccion general de Rentas un testimonio espresivo de los adjudicados, partidos, pueblos, parroquias ó diezmos que comprendan, nombres de los arrendatarios, y cantidad que cada uno esté obligado á pagar por su arrendamiento; y sucesivamente se harán iguales remesas hasta que se concluyan todas las adjudicaciones.

Art. 71. Será obligacion de los arrendatarios llevar libros donde con toda exactitud sienten los frutos y especies que perciban de cada contribuyente, y el valor en metálico que hubieren recibido en su equivalencia. Si los arrendamientos comprendiesen el medio diezmo de un partido ó mayor estension, serán sus libros foliados y rubricados por la Administracion diocesana; si solo contuviesen el de un pueblo, parroquia ó diezmería, se rubricarán por el Alcalde y Cura párroco; y unos y otros se franquearán á los gefes de Hacienda y á los partícipes siempre que los exijan.

Art. 72. Los arrendatarios se subrogarán en la accion y facultad de la Hacienda pública en todo lo relativo á la cobranza y percepcion de la anticipacion del medio diezmo; pero no la tendrán á la exencion de derechos en los frutos y efectos procedentes de su arriendo, ni á obtener prerogativas en favor de los dependientes que emplearen en la cobranza.

Art. 73. Los arrendatarios no podrán exigir de los contribuyentes ninguna cantidad en especie y metálico por razon de la anticipacion del medio diezmo, sin ceder á los mismos contribuyentes un recibo espresivo del número, peso ó medida de las especies entregadas, y de la cantidad en metálico que hubieren percibido por su valor. Estos recibos llevarán el V.º B.º de los Alcaldes y Curas párrocos de la vecindad de los contribuyentes, sin cuyo requisito no producirán ningun efecto.

Art. 74. El arrendatario que sin recibo requisitado en la forma espresada tomase de los contribuyentes el todo ó parte de su medio diezmo, será obligado á entregar en las arcas del Erario la tercera parte de su importe por via de condena, á que habrá de someterse como condicion espresa del arrendamiento.

Art. 75. Los contribuyentes á la presente anticipacion que en el acto de entregar los productos del medio diezmo no recojan del arrendatario los recibos con la espresion y requisitos esplicados, no tendrán accion á los abonos que deban hacerse, ni por este ni otro motivo que diga relacion con dicha entrega se les oirá ninguna reclamacion.

Art. 76. Rendirán cuentas de esta anticipacion:

1.º Los colectores por la recaudacion que se haga en los pueblos, feligresías ó diezmos particulares.

2.º Los recolectores por la que se ejecute en las ci-

llas, tercias ó partidos.

Y 3.ª La Administracion diocesana por la que se verifique en todo el territorio del obispado ó departamento respectivo.

Art. 77. El cargo de la cuenta de los colectores se justificará con la relacion visada por el Alcalde ó Síndico procurador que se previene en el artículo 28, y á cuyo tenor, como referente á las tazmías, se ha de ejecutar la recaudacion. La data se justificará con los recibos del recolector por las entregas que se verifiquen en la cilla á que pertenezcan las colecturías. Y la cuenta será presentada á los recolectores, y servirá de comprobante á la suya.

Art. 78. Los recolectores rendirán dos cuentas, una de frutos y otra de caudales.

En la cuenta de frutos se formarán cargo de todos los granos, frutos y especies que hubieren recibido de cada colector, justificándole con las cuentas de estos; y pondrán en data todas las especies que hubieren entregado ó vendido con órdenes de la Administracion diocesana, las que acompañarán originales, demostrando en su caso la existencia en granos, frutos y especies que quedare pendiente.

El cargo de la cuenta de caudales se compondrá del valor de los granos, frutos y especies vendidas en virtud de órdenes de la Administracion diocesana, y se justificará con una relacion ó sea diario de ventas al contado, en que se espese el nombre y vecindad de los compradores, la cantidad en especie que cada uno hubiere comprado, el valor convenido por cada unidad, y el total importe que cada comprador hubiere entregado por precio de las especies compradas.

Tambien formará partida de cargo cualquiera cantidad, que por extraordinario hubieren recibido los recolectores, en virtud de órdenes de la Administracion diocesana, por ventas de especies menores, hechas y recogidas por los colectores ó por cualquier otro título.

En la data de la cuenta de caudales serán abonados los pagos hechos á los colectores por gastos y premio autorizados por la Junta en las colecturías: los gastos que hubieren ocasionado los almacenes y la conservacion y custodia de los frutos almacenados, que previamente hubieren sido mandados datar por la Junta: el premio señalado á los mismos colectores cilleros por su trabajo y responsabilidad: el importe de las cartas de pago de las cantidades entregadas en la Administracion diocesana procedentes de los frutos vendidos; y finalmente el importe de algun gasto extraordinario que la Junta hubiese mandado abonar en la misma cuenta.

La cantidad en metálico que por saldo de ella resulte en poder del recolector quedará á disposicion de la referida Administracion, á la que se pasará la cuenta.

Art. 79. La cuenta de la Administracion diocesana comprenderá los productos de la recaudacion del medio diezmo y primicia en todo su territorio, comprobándose el cargo con las cuentas de los colectores y recolectores, y la data con los documentos justificativos de las entregas hechas, así á las Tesorerías de provincia y Depositarias de partido, como á los Depositarios que nombren las Juntas diocesanas; con los de las entregas en especie que se hagan á los Administradores nominados de Rentas decimales por la tercera parte de la presente anticipacion del medio diezmo perteneciente á la Hacienda pública, y á disposicion de la Junta diocesana por las dos terceras partes correspondientes al Culto y partícipes; y últimamente con los de los gastos comunes á los dos perceptores que haya ocasionado la Administracion.

Art. 80. Los Administradores titulados de Rentas decimales rendirán cuenta particular por la tercera parte de la indicada anticipacion perteneciente á la Hacienda pública; sujetándose en su formacion cuanto sea dable á los modelos establecidos para la rendicion de cuen-

tas de dichas rentas.

Art. 81. Los Intendentes con conocimiento de la estension de la diócesis ó departamento encomendado á cada uno de los Administradores, y del mas ó menos trabajo que deba producirles su encargo, y la custodia y beneficio de los frutos, especies y metálico que reciben ya recolectados, señalarán despues de oir á la Contaduría de la provincia la cantidad que aquellos deban percibir por honorario; haciendo este señalamiento de manera que en ningún caso esceda de la cantidad de diez y seis mil reales, ni baje de la de tres mil; dando cuenta á la Direccion para que solicite la aprobacion de S. M., si fuese digno de ella.

Art. 82. Además del honorario indicado en el artículo anterior, se obonarán á los mismos Administradores los gastos de alquileres de almacenes y escritorio; pero antes de datarse del importe habrán de presentar á los Intendentes una relacion por menor documentada, que examinarán las Contadurías de Provincia, y se remitirán á la Direccion para su aprobacion, si la mereciesen.

Art. 83. De las dos terceras partes del producto de esta anticipacion que pertenecen al Culto, Clero y partícipes rendirán cuentas las Juntas diocesanas por medio de los Depositarios que nombren, y con sujecion á las reglas ya establecidas ó que se establezcan.

Art. 84. Los citados Administradores de decimales formarán y remitirán á la Direccion estados semanales de la recaudacion total de la mitad del diezmo y primicia en que consiste la presente anticipacion, con distincion de frutos y especies; de las enagenaciones verificadas, y existencias que hubiere, espresando las cillas ó puntos donde se hallen; de los ingresos que haya habido en dinero, y de su traslacion á las Tesorerías.

Art. 85. Los Administradores, unidos al Asociado de las Juntas, tendrán la representacion fiscal en todos los expedientes que se promuevan sobre ocultacion ó defraudacion de los frutos y especies sujetas á esta anticipacion: harán los pedidos de ejecucion que correspondan contra los arrendatarios por las faltas en que incurran de cumplimiento de sus estipulaciones; y las Contadurías de Rentas, fundadas en la intervencion de las subastas, y en los documentos que se les han de pasar, y reclamarán en los casos en que dejen de recibirlos oportunamente, ejercerán una fiscalizacion, que sin embarazar la accion administrativa asegure los mayores rendimientos posibles, y evite fraudes y confusion en las operaciones.

Art. 86. Los Intendentes y Subdelegados de Rentas ante quienes los Administradores, unidos á los Asociados de las Juntas, promuevan las instancias y reclamaciones que conduzcan al interes de la Hacienda pública, del Culto, Clero y demas interesados en la presente anticipacion del medio diezmo y primicia, librarán con prontitud los mandamientos de ejecucion, exhortos ó despachos que requieran los casos.

Art. 87. La diligencia y celo con que desempeñen sus funciones los Administradores de decimales, los Asociados de las Juntas diocesanas, y los demas funcionarios que intervengan en la recaudacion de la mitad del diezmo; el esmero con que procuren su íntegra exactacion y pago; la prevision con que obren para dar á las especies todo el valor que permita la concurrencia de compradores; la estacion propia para la venta y las circunstancias particulares de cada localidad, y la vigilancia con que liberten las existencias de toda clase de quebranto, merecerán el aprecio de S. M., así como la conducta opuesta escitará justamente el Real desagrado.

Art. 88. Todas las Autoridades civiles, eclesiásticas y militares contribuirán con arreglo á sus facultades á que se verifique la cobranza de la presente anticipacion del medio diezmo con toda puntualidad y exactitud,

bien sea por el método de administración, bien por el de arriendo, según tuviere lugar; considerando en el segundo caso á los arrendatarios como subrogados en la acción de la Hacienda pública en todo lo relativo á la recaudación de la parte que les fuere arrendada.

Madrid 5 de Junio de 1839. — S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar esta Instrucción. = El Ministro de Hacienda, Domingo Ximenez.

Y para que llegue á noticia de todos los interesados sugetos al pago de la contribucion decimal y que por su parte procuren llenar con esmero y exactitud tan importante servicio, he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la Provincia, encargando á las Autoridades locales y municipales de la misma, contribuyan cada cual al mas puntual cumplimiento del preinserto Real decreto, advirtiéndole que las Juntas diocesanas según las disposiciones que he acordado en este día quedarán desde luego instaladas en Coria y Plasencia en la forma y con las atribuciones que se señalan en la Instrucción preinserta. Cáceres 10 de Junio de 1839. = C. I. I., José Ramon de Ferrádas.

Avisando á los partícipes legos que tengan derecho al percibo de diezmos para que procedan á la eleccion de la persona que les represente en las Juntas diocesanas de esta Provincia.

Estando prevenido por el artículo 2.º de la Real Instrucción de 5 del corriente que acompaña al Real decreto expedido en 1.º del mismo sobre la cobranza de la mitad de todos los derechos correspondientes al diezmo y primicia, como anticipación á buena cuenta de lo que las Cortes votaren para sostenimiento del Culto y Clero y para las demas obligaciones á que antes se atendía con el producto de la contribucion decimal, que la recaudación de dicha anticipación se verifique por obispados bajo la dirección de una Junta diocesana que se establecerá en cada uno, compuesta de varios individuos, entre los cuales ha de tener voto activo uno que represente á los partícipes legos, he dispuesto por medio de este aviso invitarlos para que procedan á la elección de la persona que para este efecto les merezca su entera confianza, y para evitar entorpecimiento, confusión ni dilación con perjuicio de los intereses que representan los indicados partícipes, podrán estos desde luego remitir á esta Intendencia una nota que espresé el sugeto á quienes rinden sus sufragios, autorizándola bajo su firma, en la inteligencia que habiendo dos Juntas establecidas en esta Provincia, la una en el obispado de Coria, y la otra en el de Plasencia, deben cada cual de los partícipes legos, cuyos derechos al percibo de diezmos en dichas diócesis, les están reconocidos, espresar á la que pertenecen para alejar cualquiera interpretación ó mala inteligencia. Cáceres 10 de Junio de 1839. = C. I. I., José Ramon de Ferrádas.

Tesorería de Rentas Nacionales de la provincia de Cáceres.

MES DE ABRIL DE 1839.

Estado demostrativo de los caudales que han ingresado en las Cajas de Líquidos de dicha Tesorería y Depositarias subalternas, y de la distribución que de ellos se ha hecho, con arreglo á Reales órdenes é instrucciones.

CARGO.	Reales vn.
Existencia que resultó en fin de Marzo último.....	220912, 3
Por entregas hechas por las Cajas de Totales del producto de las Rentas, en metálico y efectos.....	733472, 13
Por reintegros.....	4175, 11
Total.....	958559, 27

DATA.

Por satisfecho al presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia.....	62690, 24
Por los al de Guerra.....	160781, 27
Por los al de Hacienda.....	17952, 24
Por los á Libranzas del Tesoro público....	41500
Por los á Billetes del Tesoro Amortización.....	395650
Por los al Banco de S. Fernando por la contribucion extraordinaria de Guerra.....	520, 19
Por Pagares cangeados, Cupones y otros efectos de la anticipación de los 200 millones amortizados.....	16365
Por remesado en metálico á la Tesorería de Corte.....	16000
Total.....	711460, 26

RESÚMEN.

IMPORTA EL CARGO.....	958559, 27
IDEM LA DATA.....	711460, 26
Existencia para 1.º de Mayo.....	247099, 1
LA CUAL SE HALLA:	
En metálico.....	123765, 33
En papel de los 200 millones.....	18250
En una partida robada.....	105083, 2
Igual.....	247099, 1

Cáceres 6 de Junio de 1839. = Miguel de Urquía. = P. O. D. S. C., Manuel Nogales Delicado. = V.º B.º = I. I., Ferrádas.